

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Los derechos vulnerados de los administrados y la desnaturalización de la figura de medidas correctivas a propósito del análisis y estudio de las medidas correctivas interpuestas por el regulador de telecomunicaciones

OSIPTEL.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL
GRADO DE BACHILLER EN DERECHO

AUTOR

Morán Cervantes, María Claudia

ASESOR

Villegas Vega, Paul

2020

Los derechos vulnerados de los administrados y la desnaturalización de la figura de medidas correctivas a propósito del análisis y estudio de las medidas correctivas interpuestas por el regulador de telecomunicaciones OSIPTEL.

Resumen

Uno de los mecanismos más innovadores y populares de la administración pública para incidir en la esfera jurídica del administrado son las medidas correctivas; sin embargo, las mismas son materia de comentarios y críticas constantes. En adición a ello, es en el ámbito de las telecomunicaciones en las que observa la mayor cantidad de medidas impuestas, a pesar que la regulación no resulta ser tan amplia ni minuciosa como en otros ámbitos. Dado que su utilización ayuda a combatir las infracciones de los administrados, pues otorga una respuesta inmediata frente a los daños ocasionados. El objetivo del presente trabajo es establecer en qué medida las medidas correctivas impuestas por OSIPTEL resultan ser un mecanismo de arbitrariedad y abuso hacia el administrado. Asimismo, la hipótesis que trabajaremos en este artículo es que, en el ejercicio, las medidas correctivas interpuestas por el regulador OSIPTEL resultan ser un mecanismo de arbitrariedad y atropello a los derechos del administrado. Para lograr ello, se analizará dos casos actuales del regulador en cuestión, esto en aras de observar las vulneraciones y deformaciones que sufre la figura en su ejercicio. Todo ello, para concluir que, en el desarrollo de sus facultades, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones vulnera principios básicos; por lo que, si resultan ser un mecanismo de arbitrariedad y abuso las medidas correctivas impuestas.

Abstract

One of the most innovative and popular mechanisms of public administration to influence the legal sphere of the administered is corrective measures; however, they are the subject of constant comments and criticism. In addition to this, it is in the field of telecommunications that it observes the greatest number of imposed measures, despite the fact that the regulation does not turn out to be as extensive or detailed as in other areas. Since its use helps to combat the infractions of the administered ones, since it provides an immediate response to the damages caused. The objective of this work is to establish to what extent the corrective measures imposed by OSIPTEL turn out to be a mechanism of arbitrariness and abuse towards the company. Likewise, the hypothesis that we will work on in this article is that, in the exercise, the corrective measures brought by the regulator OSIPTEL turn out to be a mechanism of arbitrariness and violation of the rights of the company. To achieve this, two current cases of the regulator in question will be analyzed, this in order to observe the violations and deformations that the figure suffers in its exercise. All this, to conclude that, in the development of its powers, the Supervisory Agency for Private Investment in Telecommunications violates basic principles; Therefore, if the corrective measures imposed turn out to be a mechanism of arbitrariness and abuse.

ÍNDICE

- 1. Introducción pág. 5-6**
- 2. Marco teórico-normativo pág. 7-8**
- 3. Capítulo 1: conceptualización del ámbito de desarrollo pág. 9-21**
 - 3.1. El servicio público y las telecomunicaciones pág.9-14
 - 3.2. Organismos reguladores y el OSIPTEL pág. 14-17
 - 3.3. Las funciones de los organismos reguladores y su relación con el poder de policía pág. 17-21
- 4. Capítulo 2: Formas de incidencia del poder policía pág. 22-29**
 - 4.1. Medidas cautelares pág.22-24
 - 4.2. Medidas correctivas pág. 24-29
- 5. Capítulo 3: Presentación de los casos pág.30-35**
 - 5.1. Exp.N° 07669-2012 pág.30-32
 - 5.2. Exp. N° 0010-2019/TRASU/ST-PAS pág.33-35
- 6. Conclusiones pág. 36-37**
- 7. Bibliografía pág. 38-44**

1. Introducción

Los continuos cambios que se han originado en el derecho administrativo, han ocasionado que tanto la visión como la normativa regulatoria se modifique constantemente. En ese sentido, es necesario evidenciar que hoy en día la concepción primaria respecto a la figura de servicio público, organismo regulador y poder de policía ha variado sustancialmente. Asimismo, las facultades otorgadas a dichas instituciones se han ido regulando con el paso de los años; sin embargo, es inverosímil la cantidad de recursos impuestos por los organismos reguladores que son materia de comentarios y críticas.

Para poder entender dichas observaciones, resulta relevante contextualizar el ámbito de desarrollo del tema, partiendo desde su concepción original hasta la noción actual.

En el Perú, en los años 90s, se realizó un cambio de mentalidad respecto al modelo económico aplicado. Con ello, el rol prestador del Estado se eliminó, pues se concluyó que el gobierno no realizaba una labor eficaz en el desarrollo de dicha función, así pues, su injerencia mutó hacia un rol más mediador, ya que sería inconcebible pensar que el ámbito económico se desarrolle sin límites y regido por el libre albedrío.

Es en esta realidad en la que se originan los organismos reguladores. Según Danos, la reorientación del papel del Estado en la economía originó la creación de los organismos reguladores de los servicios públicos, esto con el objetivo de garantizar un tratamiento técnico de la regulación y supervisión de las actividades consideradas servicios públicos (2013:60).

En relación a esto, es necesario señalar que, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, creado mediante Decreto Legislativo N° 702, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. Es en este rol, que la presente entidad se encarga de promover la competencia entre empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad del servicio y promover la atención adecuada de los usuarios por parte de las empresas.

Asimismo, es conveniente indicar que, en el desarrollo de estas funciones se le otorga, al organismo regular, la posibilidad de limitar los derechos de los

administrados; no obstante ello, estas restricciones no son irregulares; es decir, se debe cumplir con ciertos requisitos para poder desarrollar esta facultad.

En adición a ello, resulta muy común que exista una confusión respecto a los niveles de incidencia de la administración, esto pues la regulación actual, engloba a figuras contrarias bajo un mismo concepto; sin embargo, tanto las sanciones como las medidas cautelares y las medidas correctivas poseen rasgos individuales que las diferencian entre ellas. Además, solo una de ellas busca restablecer un status quo a su estado anterior. Las medidas cautelares administrativas constituyen recursos accesorios a un procedimiento sancionador; por otro lado, las medidas correctivas tienen la finalidad de reversión, restitución o reparación (Martínez 2015).

Finalmente, estas figuras se desarrollan bajo una regulación muy precisa, dado que en su desenvolvimiento pueden afectar la esfera jurídica del administrado; no obstante ello, y a pesar que la normativa es muy clara respecto a los requisitos de desarrollo de dichos mecanismos, existen medidas que vulneran los principios establecidos y generan un sinnúmero de críticas por la desnaturalización ocasionada o la violación presentada.

Por todo ello, la presente investigación tiene como fin, a través de una metodología cualitativa y descriptiva, evidenciar la deformación de la figura en el ámbito de las telecomunicaciones y la poca consideración que se tiene respecto a los requisitos de desarrollo, por parte del regulador competente. Para ello, se recurrirá al estudio de dos casos actuales que demuestran lo antes afirmado.

2. Marco teórico- normativo:

En esta primera sección se desarrollarán los principales conceptos y definiciones generales del derecho administrativo en el ámbito de las telecomunicaciones.

2.1 Definiciones previas del ámbito administrativo:

Resulta relevante realizar un breve estudio de las principales definiciones en aras de comprender a cabalidad los conceptos desarrollados en el presente artículo.

2.1.1 Servicio público:

Se considerará servicio público a toda prestación de interés general que tiene como finalidad la satisfacción de un bien común, que se regula a través del derecho público y frente al cual el Estado tiene la potestad de conceder su realización a terceros privados.

2.1.2 Organismos Reguladores

Se considerará organismo regulador a toda institución autónoma, que controle y coordine un mercado específico, que se encuentra habilitado por ley y que sea técnicamente especializado.

2.1.3 Función fiscalizadora

La función fiscalizadora será entendida como la inspección del organismo regulador a la empresa privada, frente al cual pueden o no existir medidas correctivas o la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador. El artículo 239 de la Ley 27444 menciona que, la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria u otro tipo de fuente jurídica. En esa línea, el reglamento de ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES-ROF-OSIPTEL señala que, la facultad fiscalizadora y sancionadora permite calificar infracciones e imponer sanciones y/o medidas correctivas, según corresponda a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, por el

incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas.

2.1.4 Poder de Policía

Se debe entender el poder de policía como la facultad que tienen los reguladores de limitar los derechos individuales de los administrados.

2.1.5 Medidas correctivas

Son actos administrativos, regidos por los principios de validez estipulados en la Ley N°27444, que emanan de la función fiscalizadora y el poder de policía.

En adición a ello, el ámbito de las telecomunicaciones manifiesta, en su Ley 27336 que, el OSIPTEL, mediante resolución de sus instancias competentes, podrá aplicar medidas cautelares y correctivas para evitar que un daño se torne irreparable, para asegurar el cumplimiento de sus futuras resoluciones o para corregir una conducta infractora.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 087-2013-CD-OSIPTEL, desarrolla de manera más clara el mecanismo de medidas correctivas, estableciendo las medidas que se pueden imponer.

3. Capítulo 1

Para poder desarrollar en toda su amplitud el tema planteado, resulta necesario contextualizar y cimentar bien las bases que permitan dicho entendimiento. Así pues, antes de analizar los casos presentados, debemos entender qué son los servicios públicos y qué son las telecomunicaciones. Teniendo en consideración dicho objetivo, en el siguiente apartado no solo analizaremos el concepto de servicio público, sino que; además, examinaremos la regulación en torno a este.

3.1 El servicio público y las telecomunicaciones:

Se conoce como servicio público a una prestación indispensable para el desarrollo humano, cuya ausencia genera un detrimento en la calidad de vida de las personas. Según Reyna y Ventura, se puede definir como “servicios públicos” a las actividades asumidas por entidades públicas o privadas que tiene como objetivo el satisfacer de forma regular y continua las necesidades que son consideradas de interés general (2013:593). Asimismo, el propio Tribunal Constitucional en su EXP. N° 005-2003-AIITC conceptualiza a los servicios públicos como a prestación que efectúa la administración del Estado en forma directa e indirecta, realizándose la segunda a través de concesiones a privados por un tiempo determinado. Sin embargo, consideramos que este concepto requiere de una profundización mayor en aras de entender cada una de las aristas que lo conforman, el estudio de la figura de servicios públicos ha sido materia de infinitos artículos y libros, pues el proceso de evolución que ha sufrido no ha sido pequeño, y si bien el presente estudio no busca enfocarse en este tema; no podemos dejar pasar ciertos rasgos que consideramos relevantes.

En primer lugar, no es novedad afirmar que dicha figura tiene un origen francés, desde donde se han desprendido un sinnúmero de teorías y modificaciones. El concepto de servicio público emana del ámbito económico y hacendista y se puede observar su utilización a partir de la mitad del siglo XIX en la legislación, jurisprudencia y doctrina de los países con regímenes franceses de Derecho Administrativo (Miguez 2004). Esta concepción consideraba al servicio público como una actividad meramente administrativa; en otras palabras, afirmaba que, dada la trascendencia del concepto, esta debía ser prestada por el Estado.

Gordillo menciona que, la concepción francesa del servicio público se caracterizaba por otorgar la realización de la actividad a la administración, y fue este modelo el que se utilizó para la construcción del viejo derecho administrativo (2013:243). No obstante, ello, en la actualidad resulta un poco pretérito afirmar que el servicio público debe ser prestado por el Estado, no solo porque hemos ampliado la gama de servicios públicos, sino porque; además, entendimos que el Estado no era una buena empresa; por ello, es que hoy en día este cumple un rol de regulador.

Ahora bien, dejando en claro que en la actualidad la concepción que asevera que el servicio público debía ser prestado por el Estado se encuentra desfasada, nos vemos en la necesidad de mencionar los rasgos más relevantes de un servicio público, ya que sería inverosímil considerar que todas las actividades lo son. Así pues, para adjudicar el título de servicio público se deben corroborar dos componentes indispensables; los elementos y los principios.

Respecto al primero existe un sinfín de doctrina que desarrolla los elementos de un servicio público; sin embargo; no existe homogeneidad en ellos; por ello, desde nuestro punto de vista, los elementos imprescindibles de un servicio público son; en primer lugar, que se trate de una actividad económicamente explotable, pues la intervención del sector privado depende esencialmente de la rentabilidad de la prestación. Lo que justifica la participación del sector privado en la economía, son los réditos económicos que se pueden obtener por la producción de bienes o la prestación de servicios en el mercado (Lazarte 2003:74). En segundo lugar, debe ser una actividad de interés general, con este elemento no nos referimos al interés de todos, sino al de la mayoría, pues siendo un rasgo tan subjetivo lo que para un individuo sea considerado interés para otro quizás no; no obstante, ello, no podemos negar que existen ciertas actividades frente a las cuales no podemos negar su importancia y necesidad. Según Zegarra, el interés general refiere al concierto de los intereses particulares de los individuos, de modo tal que se amplíen las actividades consideradas necesarias, y ya no solo aludir a las indispensables para mantener el equilibrio social, sino también aquellas como la instrucción pública, la ayuda social y la higiene pública (2012:23). Asimismo, la actividad en cuestión debe ser concesionable, pues dado que el Estado no presta el servicio debe poder otorgar la administración a

un tercero privado que se comprometa a realizarlo de manera cabal; de dicha afirmación podemos inferir que en caso existan actividades que no son factibles de concesión, estas deben ser realizadas única y exclusivamente por el Estado. Lazarte afirma que, el elemento esencial del servicio público es la concesión gubernamental, pues es entorno a este que gira la definición misma de la figura; además, no se puede concebir la idea de un servicio público si no media una concesión gubernamental (2003: 75). En adición a ello, un elemento esencial de los servicios públicos es el régimen jurídico, dicho ítem refiere, en vocablos simples, a las reglas de juego que regirán el actuar de las empresas prestadoras del servicio. Para poder hablar de servicio público es necesario hacer referencia a la relación existente entre determinadas prerrogativas de poder público y los agentes que gestionan o desarrollan el servicio de interés general (OdeNT citado por Zegarra 2012:23). Finalmente, el último elemento relevante del servicio público es la discrecionalidad del Estado para otorgar las concesiones; no sería lógico pensar que siendo el Estado el titular del servicio solo permita el acceso a un solo competidor, ni tampoco que lo otorgue a todo aquel que lo solicite sin importar si cumple o no con los requisitos necesarios para explotar la actividad. Refiere que el otorgar una concesión a un privado, no constituye un deber imperativo del gobierno; es decir, el Estado no se encuentra en la obligación de aceptar todas las solicitudes del sector privado a prestar un determinado servicio público, sino que tienen la potestad discrecional para regular y controlar el acceso al mercado de dicha actividad y las condiciones bajo las cuales se regirá la concesión (Lazarte 2003: 76).

Por otro lado, y quedando claro los elementos de un servicio público, debemos referirnos a los principios que rigen dicha prestación. Así pues, el primer fundamento al que se hace referencia es la continuidad del servicio, no podemos afirmar que una actividad es servicio público si esta no es prestada de manera permanente y sin detenciones. Zegarra afirma que, la actividad que es considerada servicio público debe ser puesta a disposición de los ciudadanos (usuarios) de manera permanente o regular para poder satisfacer las necesidades que le puedan surgir (2012: 24). En segundo lugar, un servicio público debe ser igualitario, ya que no se puede negar el servicio a un usuario, si este se encuentra en las posibilidades de adquirirlo; en otras palabras, el

servicio debe ser prestado de manera igualitaria a todas las personas que se encuentren en la misma situación. Según Huapaya, no se puede realizar ningún tipo de discriminación entre los usuarios, el servicio público debe ser prestado de igual manera para todos; sin embargo, se permite la agrupación de clientes en referencia a las condiciones comerciales y/o las tarifas sociales (2011:95). En adición a ello, un servicio público debe ser mutable; es decir, debe tener la capacidad de adecuarse a las necesidades que se van creando paulatinamente con la prestación. Se espera que los servicios públicos evolucionen constantemente en relación a la apreciación que tengan las autoridades públicas respecto a las nuevas necesidades y que se superen a sí mismas (Pontier, citado por Zegarra 2012: 24). Asimismo, debe ser regular; en razón que, la actividad debe realizarse tomando en consideración las normas y lineamientos que lo rigen. El servicio público en cuestión, debe regirse por las normas técnicas de la materia a la que refieran, teniendo como objetivo una prestación de calidad (Huapaya 2011:95). Por último, el servicio público debe ser universal ya que, debe buscar cubrir la mayor cantidad de usuarios. Huapaya refiere que, el servicio debe buscar llegar a la mayor cantidad de personas y cubrir todo el ámbito geográfico de la concesión (2011:95).

Entonces, considerando lo mencionado anteriormente, podemos afirmar que, si bien en la génesis del servicio público se consideraba al Estado como el encargado de prestar estos servicios, hoy en día el rol que juega es más de regulador que de prestador. Según Huapaya, el Estado regulador se caracteriza por ser el que impone las reglas del sistema económico y del desarrollo de dichas actividades (2015:381). Asimismo, podemos concluir que para considerar una actividad servicio público, esta debe generar una rentabilidad económica, debe satisfacer un interés general, debe verse regida por el régimen público y su explotación debe ser otorgada a través de una concesión por parte del Estado. En adición a ello, dicha actividad debe ser universal, regular, continua, igualitaria y mutable.

Teniendo en cuenta ello, la duda que surge es si las telecomunicaciones son servicios públicos o no. La respuesta a tal interrogante resulta un poco obvia no solo porque cumple evidentemente con los elementos de un servicio público, sino que, además, en la actualidad debido a la globalización que acontece en el

mundo, es casi imposible concebir una realidad donde no se requieran de las telecomunicaciones, considerando ello, el principio de interés general se encuentra evidenciado en dicho caso. Se puede observar el interés público en los servicios de transporte, correos, teléfonos y electricidad; debido a que, en cada uno de ellos observamos un interés particular de la mayoría de individuos en comunicarse tanto por escrito como por teléfono, en viajar y en tener energía eléctrica y ese interés público consiste en que cada uno de los individuos sea atendido en la prestación de dicho servicio (Gordillo 2013:249). En adición a ello, y haciendo referencia a la coyuntura actual, las telecomunicaciones han aumentado considerablemente su necesidad, ya que hoy en día, trabajamos, estudiamos y realizamos la mayoría de nuestras actividades diarias, a través de este servicio.

No obstante ello, en aras de entender cabalmente lo mencionado resulta crucial hablar sobre la evolución de las telecomunicaciones en nuestro país. Así pues, en la actualidad cuando nos referimos a las telecomunicaciones nos es imposible no pensar en la infinidad de empresas que forman parte de dicho sector; sin embargo, esto no fue siempre así.

En 1970 se impidió la inversión privada en el sector de las telecomunicaciones, pues se afirmaba que dicho ámbito era sustancialmente estratégico. Así pues, dicha imposición, establecida en la ley de Telecomunicaciones, duro hasta 1994 donde solo existían dos empresas que prestaban el servicio de telecomunicaciones, siendo una de ellas responsable de la capital y la otra del resto del país. Torero y Pasco- Font aseveran que, las dos empresas que regían en el mercado de las telecomunicaciones eran la Compañía Peruana de Teléfonos S.A (CPT) y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) (2000:10). En esa misma línea, Humberto Campodónico menciona que, a principios de los 90, los servicios de telecomunicaciones en el país eran prestados; por un lado, por la empresa CPT, la cual tenía la concesión exclusiva para operar en el área de Lima Metropolitana y el Callao, mientras que, ENTEL estaba a cargo del servicio de telefonía en el resto del país y brindaba el servicio de larga distancia (1999:7).

Sin embargo, resulta necesario afirmar que dicho servicio era paupérrimo pues muy pocos hogares contaban con un teléfono. La ratio de penetración del país

debió ser de 11; %es decir, 11 de 100 hogares debieron tener teléfono; no obstante ello, en 1993 la ratio era solo del 2%. (Torero y Pasco- Font 2000:10).

Dicha situación cambio en el gobierno de Alberto Fujimori, quien impulso la privatización de las empresas en las que el Estado poseía una gran participación, en este caso eran las dos únicas empresas que existían en el mercado. Una de las reformas económicas implementadas a principio de los noventas, por el gobierno de Alberto Fujimori, fue la privatización de las empresas en las que el Estado poseía una participación importante (Torero y Pasco- Font 2000:11). Este cambio genero grandes mejoras, no solo en el alcance, sino también en la calidad y las tarifas impuestas.

Esta competencia limitada duró hasta 1998, pues Telefónica y OSIPTEL acordaron acortar dicho lapso y abrir el mercado a nuevos operadores. Torero y Pasco- Font manifiestan que, el contrato de concesión fijaba como fecha fin de la competencia limitada, agosto de 1999; sin embargo, Telefónica y OSIPTEL acordaron adelantar dicho plazo a agosto de 1998, después de verificar que la empresa privada "Telefónica" había logrado los objetivos impuestos en el contrato de concesión de 1994 (2000:17).

En adición a ello, resulta relevante mencionar que en la actualidad el sector de las telecomunicaciones ha sufrido una amplitud en su entendimiento, considerando ahora que su efectividad se mide en torno a la asequibilidad y la calidad del servicio. Según Rodríguez-Arana, calidad, accesibilidad y asequibilidad podrían ser los tres rasgos que hoy en día caracterizan el concepto de servicio universal en relación a las telecomunicaciones y que significan obligaciones de servicio público; debido a que, la Administración debe asegurar la efectividad del servicio (2008:238).

Así pues, observando la evolución de las telecomunicaciones y percibiendo que, si son un servicio público, la segunda interrogante a responder sería si el Estado regula dicha actividad y si es así a través de qué mecanismos lo hace.

3.2 Organismos reguladores y el OSIPTEL:

Teniendo en cuenta que, el Estado ha asumido un rol de regulador de los servicios públicos y que las telecomunicaciones si lo son; evidentemente si

existen mecanismos que buscan controlar el ejercicio de los privados en este sector. Una de las consecuencias de la reorientación del papel del Estado en la economía fue la creación de los organismos reguladores de los servicios públicos, esto con el fin de garantizar un tratamiento técnico de la regulación y una supervisión constante de las actividades económicas declaradas servicios públicos (Danos 2013:60). Así pues, los organismos reguladores se crearon para garantizar un desarrollo íntegro del servicio público, sin obstáculos ni abusos por parte del privado; en otras palabras, el otorgar la prestación del servicio público a un tercero privado, no significa que el Estado va ejercer un rol ajeno y desvincularse del sector, pues ese papel daría lugar a un ejercicio abusivo por parte del prestador. Según Pérez- Reyes, el desarrollo de los organismos reguladores se encuentra vinculado con la defensa de los intereses de los consumidores y la existencia de procesos regulatorios limpios y abiertos a la opinión pública (2011:130).

En adición a lo mencionado, resulta relevante mencionar que, los organismos reguladores pueden definirse como las instituciones creadas para instaurar los soportes bajo los cuales los privados se desenvolverán. Según Tassano, los organismos reguladores se crean para asegurar un marco institucional de seguridad y una estabilidad en las reglas que regirán la actividad, apartados de crisis políticas, más aún en un país como el nuestro (2008:90). Asimismo, el artículo 2 de la ley N° 27332, Ley Marco De Los Organismos Reguladores De La Inversión Privada En Los Servicios Públicos, menciona que, que los organismos reguladores son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera.

Pero qué significa que los organismos reguladores cuenten con autonomía. Dicho rasgo hace alusión a la imparcialidad de ejercicio. La relevancia de la autonomía de los reguladores recae en la libertad de acción que se les otorga a las agencias, pues; de lo contrario, dichas entidades se verían influenciadas, desnaturalizando la función económica y social que conlleva a su creación (Silva y Solís 2015: 47). Además, la autonomía de la institución funge como una garantía de objetividad y neutralidad, ya que se asegura que el actuar no se verá afectado por la inestabilidad política del país. Villavicencio asevera que, la

necesidad de contar con organismos independientes y autónomos de poder político tiene como fin alejar a dichas instituciones de los vaivenes que se puedan presentar en el escenario político nacional (2019:15). Son organismos que forman parte del Poder Ejecutivo, se encuentran dotados de personalidad jurídica y de un régimen especial que les asegura una autonomía técnica y funcional respecto al ámbito político (Danos 2013:63). En adición a ello, es necesario que el Organismo Regulador sea creado a través de ley que le otorgue dicha autoridad.

Frente a ello, debemos dejar en claro que si bien la creación del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, se remonta a 1991, recién inicio sus actividades en 1994, luego de instaurar su primer consejo directivo. La evolución de los mercados de las telecomunicaciones, energía, transporte de uso público y agua potable y alcantarillado, origino la creación de organismos especializados, cuya labor era regular y fiscalizar la prestación de dichos servicios (Reyna y Ventura 2013:599). Asimismo, el Decreto Legislativo N° 702 el cual crea el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, le otorga la categoría de regulador. Con ello, podemos aseverar que, el OSIPTEL si es un organismo regulador.

Por otro lado, debemos hacer hincapié en que, el termino privatización sigue rigiendo el sector de las telecomunicaciones, pues como vemos la labor del Estado fue concedida al sector privado; no obstante, ello, en las telecomunicaciones dicho rasgo también engloba la capacidad de otorgar infraestructura al ámbito privado. La privatización es el fenómeno a través del cual una actividad que el Estado desarrolla es concedida a los privados, dándoseles la oportunidad de realizar dicha actividad, ya sea que el Estado tenga un control sobre tal servicio, o ceda su ejecución de manera íntegra; asimismo, se puede entender la privatización como la transferencia de infraestructura de propiedad estatal (Guzmán y Gamarra 2008:287). Asimismo, debemos tener en claro que la constante evolución del sector de las telecomunicaciones trae consigo la transformación de la regulación en aras de cubrir las nuevas necesidades y mecanismos. Thornberry afirma que, el proceso de globalización y el vínculo de la economía y la sociedad peruana con el mundo resultan ser factores que orientan y generan cambios y modificaciones constantes tanto en

el marco normativo del sector de las telecomunicaciones como en las funciones del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, OSIPTEL. (2008:36).

Ahora bien, teniendo en claro el rol garante y protector del organismo regulador, y corroborando que en el rubro de las telecomunicaciones la institución reguladora es el OSIPTEL; resulta necesario conocer cuáles son las funciones de esta institución y ver en qué consisten sus actuaciones.

3.3 Las funciones de los organismos reguladores y su relación con el poder de policía:

Según el artículo 3 de la ley N° 27332, los organismos reguladores desempeñan seis funciones sustanciales; supervisora; reguladora; normativa; fiscalizadora y sancionadora; de solución de controversias y de solución de reclamos, las cuales tiene como fin otorgar los mecanismos necesarios para desenvolver de manera completa el objetivo final de la institución (velar por el desarrollo eficaz del servicio). La ley marco de los organismos reguladores y las leyes y demás disposiciones reglamentarias especiales que rigen la actividad, establecen el conjunto de funciones y potestades que se les asigna para efectuar eficientemente el fin de interés general que poseen (Danos 2013:70).

La primera de ellas refiere a la capacidad de los organismos reguladores para confirmar la ejecución de las obligaciones y normas relevantes al sector en cuestión. Según Tassano, abarcan la facultad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de los privados o actividades supervisadas; asimismo, comprenden la facultad de verificar la realización de los mandatos o resoluciones emitidas por el organismo regulador u otro deber que se encuentre a cargo de la institución. (2008:95). En segundo lugar, la función reguladora comprende a la competencia para establecer tarifas; esto, en aras de salvaguardar los intereses del usuario y evitar imposiciones abusivas. La ley 27332 establece que, la función reguladora comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito. Engloba la capacidad para dictar, en la materia de su competencia, reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, en relación a las obligaciones, deberes y derechos de las entidades o sus usuarios y la facultad para tipificar las acciones

consideradas infracciones (Tassano 2008:95). Asimismo, la función de solución de controversias apunta a la capacidad que tienen los organismos reguladores para arbitrar conflictos de intereses en el ámbito correspondiente. La Ley marco de los organismos reguladores menciona que, la solución de controversias busca conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia. En adición a ello, la función de solución de reclamos refiere a la competencia para remediar las quejas presentadas por los usuarios del sector correspondiente. conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia.

Finalmente, la función fiscalizadora y sancionadora hace alusión; según la ley N° 27332, a la capacidad para imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión. Sin embargo, una lectura crítica del presente artículo nos permite observar que tal definición solo refiere a la capacidad sancionadora mas no a la fiscalizadora. El artículo 239 del TUO Ley 27444, menciona que, la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria u otro tipo de fuente jurídica. Como vemos, de dicho enunciado podemos inferir que la capacidad fiscalizadora corresponde a un paso antes de la imposición de una sanción.

Así pues, si bien la potestad fiscalizadora se encuentra ligada a la potestad sancionadora, no son lo mismo, ya que la segunda refiere a la imposición de una sanción que puede ser una de las consecuencias de la fiscalización mas no es la única. El artículo 245 del TUO de la LPAG, estipula que, las actuaciones de fiscalización podrán concluir en: certificación o constancia de conformidad, la recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado, la advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas, la recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las

responsabilidades administrativas que correspondan, la adopción de medidas correctivas y otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

Además, teniendo en consideración lo mencionado anteriormente, podemos afirmar que uno de los rasgos trascendentales de dicha facultad es la adopción de medidas que corrijan un determinado comportamiento. Flores asevera que, la función fiscalizadora del Estado engloba las técnicas administrativas interventoras típicas de la función de policía; dentro de ellas observamos a las limitaciones, estándares, etc.; en otras palabras, todos los mecanismos de intervención sobre las actividades de interés público de entes públicos o privados (2014:264). En adición ello, podemos afirmar que la función fiscalizadora cumple un rol preventivo en la Administración, ya que busca mitigar los daños de manera inmediata y evitar a los mismos sigan cometiéndose. La esencia de la actividad fiscalizadora genera directamente el carácter preventivo de dicha función, esto, pues en la mayoría de los casos lo que busca es una protección frente a posibles perjuicios; las inspecciones administrativas buscan concluir inmediatamente actividades riesgosas y factibles de daño (Flores 2014:265). Asimismo, no podemos olvidar que la visión de la administración es preventiva en general; por lo que, la sanción es el último recurso al que se acude. Flores manifiesta que, es relevante recordar que el Estado tiene la obligación de evitar daños y riesgos; en otras palabras, se debe optar por ejercer la función preventiva antes que la represiva, siendo la sanción administrativa la última ratio del Estado (2014:265).

Por otro lado, la función fiscalizadora permite al Estado analizar el panorama de los administrados y mejorar sus procedimientos e instrucciones para que se adecuen a las reglas establecidas. A través de la función fiscalizadora, la administración pública puede determinar cuáles son las causas del no cumplimiento normativo, creando la posibilidad de mejorar sus procedimientos y establecer las instrucciones y modificaciones pertinentes, esto; con el fin de los agentes se ajusten a los cánones exigidos (Flores 2014:266).

En conclusión, respecto a la función fiscalizadora podemos afirmar que, si bien puede generar la iniciación de un procedimiento sancionador, no en todos los casos será así; por lo que, la regulación es incompleta. Además, debemos prescribir que dicha facultad posee un cierto grado de independencia; en razón que, posee la facultad de afectar el ámbito del administrado, limitando así su

ejercicio. Rebollo afirma que, es un error pensar que la actividad inspectora solo asiste a la función sancionadora, pues antes y más que para sancionar, sirve a una gran variedad de potestades administrativas tales como la prevención de riesgos o el restablecimiento de la legalidad; desde exigir los tributos no pagados hasta revocar una autoridad y todo aquello que conlleve imponer la conducta correcta, nada de lo cual tiene un carácter sancionador (2013:3)

Asimismo, y en aras de poseer todos los recursos necesarios para comprender cabalmente los casos a presentarse, resulta relevante mencionar que la función fiscalizadora y sancionadora se encuentra íntimamente relacionada con el poder de policía, pero a qué nos referimos con dicho rasgo.

Se conoce como poder de policía a la facultad que poseen los organismos estatales para incidir en la esfera jurídica del administrado. Carrera afirma que, la actividad de policía refiere a la ejecución de leyes que limitan los derechos de los particulares en razón del interés general, es obvia su vinculación y necesidad en el régimen de servicios públicos (2011:489). Sin embargo, resulta relevante mencionar que dicha concepción no es nueva, esta tuvo su primera aparición en la edad media donde la intervención se justificaba en la salvaguarda del orden público. Según Leal, el origen del concepto del poder de policía se remonta al ocaso del feudalismo, en las postrimerías de la Edad Media, como una manera de organizar la sociedad; en relación a dicho contexto, esta figura refería a la limitación de derechos de los particulares y a la facultad para utilizar medidas coactivas, en aras de mantener el orden público. (2015: 29-30). Posterior a ello, el concepto vario sustancialmente, limitando la intervención de la administración solo en casos de seguridad y salubridad. La potestad de imponer restricciones a los derechos individuales, con el objetivo de proteger la seguridad, moralidad pública y salubridad, contra los peligros y riesgos que pudieran afectarla (Gordillo 2013:376).

Ahora bien, tomando en consideración ello, y viendo que siempre la intervención del Estado se ha justificado en un valor supremo; podríamos aseverar que la función fiscalizadora cumple dicho raso, ya que busca evitar daños trascendentales y proteger los intereses de los usuarios. Así pues, la actividad inspectora faculta a la Administración para tomar decisiones en aras de salvaguardar los intereses generales cuando han acontecido incumplimientos

que han afectado sustancialmente este rasgo; corrigiendo estos errores, disminuyendo o suprimiendo el perjuicio ocasionado; asimismo, estas pueden imponerse tanto al finalizar la actividad como durante la realización de la misma (Leal 2015:176).

En suma; del presente apartado podemos concluir que, las telecomunicaciones son indudablemente un servicio público; en razón que, cumplen tanto con los elementos como con los principios que rigen su desarrollo. Considerando ello, y tomando en cuenta que el Estado ya no cumple un rol de prestador, sino más bien un papel de regulador; la creación del OSIPTEL resulta ser de crucial relevancia; debido a que, es el encargado de regular el actuar de los administrados y salvaguardar los intereses de los usuarios. Así pues, en aras de cumplir dicho rol a cabalidad, los organismos reguladores cuentan con seis funciones, desde las que se desprenden un sinnúmero de facultades; sin embargo, en el presente caso resulta de crucial importancia analizar la función fiscalizadora y sancionadora, que si bien la norma las menciona y desarrolla juntas; poseen diferencias sumamente marcadas, ya que desde nuestra perspectiva; el desarrollo de la primera puede dar o no lugar a la segunda.

Asimismo, debemos recordar que de nada valdría tener la función si esta no se puede ejecutar; frente a ello, resulta valioso reconocer y resaltar el poder de policía de la administración, ya que en esencia es la facultad que nos permite alterar la esfera jurídica del administrado, esto en favor de auxiliar un bien jurídico superior.

Teniendo en cuenta, lo expuesto anteriormente, y con el fin de fijar los cimientos para entender los casos a analizarse en el presente artículo; resulta necesario establecer en qué medida la administración puede limitar el comportamiento de los administrados y a través de qué mecanismos lo hace.

Así pues, en el siguiente apartado desarrollaremos las medidas cautelares y correctivas como mecanismos de incidencia y desarrollo del poder de policía en el ámbito administrativo; siendo de mayor relevancia, para el presente artículo, el último de ellos.

4.1 Medidas cautelares

Uno de los mecanismos utilizados para incidir en la esfera jurídica del administrado son las medidas cautelares, pero a qué hacemos referencia cuando mencionamos dicha figura y en qué circunstancias es aplicable.

Así pues, se entiende por medida cautelar a aquel mecanismo que protege los intereses y derechos involucrado en un procedimiento administrativo. Según Salazar, la medida cautelar tiene un carácter instrumentalista, ya que tiene como fin proteger los intereses inmersos dentro de un procedimiento administrativo (2019:44). Dicho rasgo se fundamenta en la salvaguarda del derecho involucrado, esto pues durante el desarrollo del proceso se puede perder eficacia en la futura ejecución. Tienen un carácter preventivo, excepcional, instrumental y provisional, pues su objetivo es asegurar el cumplimiento de la posterior resolución administrativa (Boulangger-Atoche 2015:47).

Entonces, podemos concluir que, las medidas cautelares buscan el desarrollo efectivo de una posterior medida. Espinoza- Saldaña asevera que, solo podrán materializarse si hubiera la posibilidad de que sin su adopción se pusiera en riesgo la ejecución de la futura sentencia (2010:179)

En adición a lo mencionado, la afirmación planteada se encuentra validada por el artículo 157.1 del TUO de la LPAG, donde se estipula que, una vez iniciado el procedimiento administrativo, la autoridad competente puede, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, adoptar las medidas cautelares establecidas en esta Ley si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitirse.

Asimismo, resulta relevante mencionar los rasgos más trascendentales de una medida cautelar y como es que ellos permiten diferenciarlo de otras medidas de incidencia, como las medidas correctivas.

En primer lugar, tal como hemos mencionado someramente líneas arriba, las medidas cautelares tienen un carácter instrumental; en razón que, no son un fin en sí mismas, sino que fungen de apoyo a la eficacia de una futura sentencia. Según Maques y Sac, las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, cumplen la función de aseguramiento en relación a otros procesos (2012:45). En esa misma línea, Salazar menciona que, el carácter instrumentalista de una medida cautelar, tiene como objetivo proteger los intereses envueltos en un procedimiento administrativo (2019: 44).

En segundo lugar, las medidas cautelares son asegurativas, rasgo que debe ser analizado en conjunto con el anterior, ya que el carácter instrumental de dicho mecanismo se fundamenta en la protección de los derechos que pueden ser afectados en el desarrollo del proceso. Una medida cautelar en todos los casos busca proteger o tutelar algo (Espinoza- Saldaña 2010: 180).

En adición a ello, cuando hacemos referencia a las medidas cautelares; además, de su carácter preventivo- instrumental; es imposible no hacer alusión a su caducidad; evidentemente, y considerando su naturaleza provisional; las medidas cautelares caducan cuando se emite la resolución que finiquita el procedimiento administrativo. El artículo 157. 3 del TUO de la LPAG menciona que, las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. Maques y Sac mencionan que, las medidas cautelares son provisionales, ya que se encuentran destinadas a durar hasta que ocurran circunstancias que requieran su eliminación (2012: 46). Entonces, la extinción de las medidas cautelares no solo se debe a la aparición de nuevas circunstancias, sino también a la emisión de la resolución que concluye el procedimiento o a la expiración del plazo para dicha comunicación.

Sin embargo, debemos tener presente que una medida cautelar no puede dañar irremediablemente al administrado, ya que esto desnaturalizaría la razón de ser de la figura. El objeto de esta medida tal como se ha desarrollado, es servir de

soporte para una futura sanción, con lo cual el afectar drásticamente la esfera del administrado convertiría a la medida cautelar en una pena.

Finalmente, para aplicar una medida cautelar se debe corroborar la existencia de una posible verosimilitud de un derecho; en otras palabras, la imposición de esta figura no requiere de la comprobación del derecho aludido, sino solo de una probable presencia. El otorgamiento de una medida cautelar necesita contar con un *fumus bonus iuris* o apariencia del derecho (Espinosa-Saldaña 2010:178). Por otro lado, y tal como hemos señalado en el presente apartado, uno de los elementos necesarios para la aplicación de una medida cautelar es la existencia de un riesgo. Espinosa- Saldaña menciona que, el *periculum in mora* refiere al riesgo de un perjuicio trascendental e irreparable, que exige la imposición de una medida cautelar (2010: 178)

Teniendo en cuenta los rasgos característicos de una medida cautelar, resulta necesario contextualizar dicha figura en el área de estudio, el artículo 28 del reglamento de fiscalización, infracciones y sanciones del OSIPTEL estipula que, los órganos de instrucción o de resolución podrán adoptar medidas cautelares, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos lo que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable. Asimismo, se establece la independencia de dicha figura con el resto de mecanismo de incidencia. Las medidas cautelares no constituyen sanciones ni se excluyen con estas últimas (artículo 28 del reglamento de fiscalización, infracciones y sanciones del OSIPTEL).

Como ejemplo de ello, el 19 de diciembre del 2018, frente a un problema del registro web de quejas y reclamos, el OSIPTEL interpuso, dentro del PAS desarrollado, una medida cautelar a la empresa CLARO. Dicho mecanismo impuso un plazo de tres (03) días hábiles para levantar las observaciones realizadas por el regulador; asimismo, se estableció que en caso de incumplimiento se podría aplicar una multa de tres (03) días hábiles para levantar las observaciones.

4.2 Medidas correctivas

Finalmente, y como uno de los mecanismos más recientes e innovadores de incidencia en la esfera del administrado, encontramos a las medidas correctivas. Afirmamos lo anterior; debido a que, dicha figura no requiere de un procedimiento para su aplicación; es decir, a diferencia de las sanciones, no es necesario que se afronte un PAS para que se exija su cumplimiento.

Dicha figura emana del artículo 245.3 del TUO de la Ley 27444, donde se establece que la actuación de la fiscalización puede concluir en la adopción de medidas correctivas; sin embargo, la sola mención no permite comprender la amplitud de la figura.

Se entiende como medidas correctivas a aquel mecanismo que busca restablecer la situación jurídica afectada. La medida correctiva es un instrumento de protección del consumidor, un dispositivo de regulación de las actuaciones negativas dentro del ámbito económico; las cuales corrigen, revierten y eliminan dichas conductas (Villanueva 2007 :13).

Resulta relevante mencionar que, el análisis de las medidas correctivas debe ser realizado en conjunto con el concepto de acto administrativo, pues dado que esta figura pertenece al grupo de actos, debe regirse por los requisitos de validez estipulados para dicho grupo. Morón afirma que, las medidas correctivas son sustancialmente actos administrativos; por lo que, debe cumplir con los requisitos de validez estipulados en la normativa (2010: 148). Frente a ello, la medida correctiva debe cumplir con el principio legalidad en todas sus acepciones. Para que se pueda afirmar que un acto administrativo cumple con el requisito de legalidad, se debe corroborar el cumplimiento de la legalidad formal (sometimiento al procedimiento y a las formas legales predispuestas), la legalidad sustantiva (solo puede contener aquellas declaraciones o contenidos que le son autorizadas previamente por la ley) y la legalidad teleológica (cumplir únicamente los fines perseguidos por el legislador) (Morón 2010:148).

Así pues, el rasgo antes mencionado, no solo alude a que toda medida correctiva debe regirse por la normativa, sino que; además, la entidad que las impone debe contar con la autorización legal. Esta afirmación se encuentra sustentada en el artículo 246 del TUO de la LPAG, donde se asevera que, las entidades solo

podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo.

En adición a ello, todas las medidas correctivas deben encontrarse estipuladas explícitamente en un recurso normativo, esto pues, la previa mención no solo impide la creación caprichosa de medidas, sino que otorga seguridad jurídica al administrado; en razón que, se tiene la certeza que solo se podrá aludir a las medidas ya tipificadas. Salazar refiere que, se busca determinar de manera clara las infracciones, actos de gravamen y las sanciones que se podrán imponer a los administrados (2019: 25). En relación a dicho principio, el artículo 251 de la norma antes referida manifiesta que, Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Por otro lado, y considerando tanto la referencia a los rasgos del acto administrativo y el artículo antes mencionado una medida correctiva debe ser causal, razonable, objetiva y satisfactoria.

El primero de los rasgos refiere a que ninguna medida correctiva puede ser impuesta si no existe una falta previa; en otras palabras, la comisión de incumplimiento es un requisito imprescindible en la imposición de una medida correctiva. Las medidas correctivas tienen como rasgo esencial el exigir la realización de un acto, o el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, con el objetivo de restablecer, reducir los efectos negativos o consecuencias que se producen al incurrirse en infracciones administrativas (Morón 2010:140). En segundo lugar, la razonabilidad se encuentra relacionada con la proporcionalidad de la medida, esto pues, no resultaría sensato aplicar una medida correctiva excesivamente dañosa por una infracción menor o; por el contrario, imponer una medida leve ante una falta grave. Según Salazar, la aplicación y respeto del principio de proporcionalidad posee una gran importancia en el ámbito administrativo pues tiene como fin limitar la discrecionalidad de la administración en sus decisiones, sobre todo cuando estas puedan afectar la esfera jurídica del administrado imponiendo obligaciones de hacer y no hacer (2019: 29).

Finalmente, la medida correctiva debe ser eficaz; en decir, debe cumplir a cabalidad su objetivo “restablecer la situación jurídica afectada”. En otras palabras, debe ser útil.

Por otro lado, debemos hacer hincapié en que, las medidas correctivas; además, de los principios mencionado, se caracterizan por ser declarativas, inmediatas, ausentes de probanza y amplias.

Son declarativas; en razón que, solo manifiestan que ha ocurrido una infracción que requiere la imposición de una medida que restaure la situación jurídica. Morón afirma que, las sanciones tienen siempre una naturaleza constitutiva, pues le otorgan al infractor en una posición jurídica nueva y desfavorable en cambio las medidas correctivas son de naturaleza declarativa porque solo revelan que ha existido una infracción normativa que exige algún mandato de hacer o dar para revertir sus efectos (2010:151). Asimismo, es inmediata, puesto que, no se requiere del desarrollo de un PAS para su ejecución, y se aplica el principio de ejecutividad sin importar la impugnación del recurso. Las medidas correctivas se deben aplicar inmediatamente, pues se ven afectadas por las reglas generales del acto administrativo y; por lo tanto, aplican la regla de la ejecutividad del acto a pesar de lo que la impugnación pueda significar (Morón 2010:152). Siguiendo el hilo conductor, las medidas correctivas no requieren de probanza para su aplicación; debido a su naturaleza declarativa solo se requiere la constatación de la infracción normativa. Según Morón, las correctivas no requieren ni de probanza ni de acreditación de responsabilidades como si lo necesita la sanción, basta con conocer datos concretos y objetivos de la alteración de un estado a causa de una infracción (2010:152). Por último, dicha figura afecta a toda aquella persona que se ha visto afectada con la infracción normativa y no solo a las partes del procedimiento administrativo.

En adición a todo lo desarrollado, es importante señalar que, la limitación planteada en las medidas cautelares no se encuentra aplicada en las correctivas, ya que su único objetivo es restaurar la situación jurídica vulnerada y no la incidencia que se generará en el administrado. Boulanger-Atoche afirma que, se prohíbe la aplicación de medidas provisionales que fueren muy gravosas para el administrado de modo que puedan causar un perjuicio irreparable en su esfera jurídica; sin embargo, esta barrera no es aplicable en el caso de las medidas

correctivas ya que, al ser el objetivo de esta figura la restitución de la situación jurídica afectada, la única limitación es la magnitud del daño sufrido (2015:48).

Resulta relevante mencionar, en aras de esclarecer toda duda y crítica a la figura, que las medidas correctivas no vulneran el principio de no bis in ídem, ya que dicho fundamento refiere que frente a un mismo hecho, con el mismo actor no se puede imponer una doble sanción; sin embargo, la sola finalidad del mecanismo permite erradicar tal posición, pues el fin de la sanción es castigar al administrado por la comisión de una infracción; mientras que, el objetivo de la medida correctiva es restablecer la situación jurídica trasgredida.

Ahora bien, teniendo en cuenta el desarrollo conceptual de la presente figura, cuál es la regulación de dicho mecanismo en nuestro ordenamiento jurídico, en especial en el área de las telecomunicaciones.

Así pues, el artículo 245 del TUO de la LPAG, menciona, tal como se explicó líneas arriba, que tal medio es un posible cierre a la función fiscalización. Sin embargo, solo considerando ello y los requisitos y principios del acto administrativo, la regulación es ínfima en dicha norma; por otro lado, a sabiendas que las medidas correctivas deben estar estipuladas explícitamente, el Reglamento De Fiscalización, Infracciones Y Sanciones del OSIPTEL define, en su artículo 23, que las medidas correctivas son disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos y que no se encuentre tipificada como una infracción administrativa.

Asimismo, el artículo siguiente, refiere que las medidas correctivas podrán ser de cinco tipos: la cesación de los actos u omisiones que constituyen incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión; la publicación de avisos informativos en la forma que determine el OSIPTEL tomando en cuenta los medios que resulten idóneos para revertir los efectos del incumplimiento; la devolución del dinero indebidamente pagado a la Empresa Operadora; la reversión de los efectos derivados de un incumplimiento y la realización de determinados actos destinados a garantizar el cumplimiento de una obligación legal o contractual.

Teniendo en claro la regulación de las medidas correctivas en las telecomunicaciones, cabe cuestionarnos que sucedería si se incumple dicha ejecución. El artículo 25 del Reglamento De Fiscalización, Infracciones Y Sanciones del OSIPTEL menciona que, el incumplimiento de lo dispuesto en una medida correctiva dictada por el OSIPTEL constituye infracción muy grave, salvo que en la misma se establezca una calificación menor; ante dicho incumplimiento corresponderá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Tal es el caso de la medida correctiva interpuesta por el OSIPTEL el 10 de octubre de 2019, donde el regulador ante la vulneración del artículo 13 del reglamento fiscalización, infracciones y sanciones decide imponer una medida correctiva a la empresa DIRECTV PERÚ S.R.L con el objetivo que se corrija el comportamiento aludido. Dicha obligación consistía en realizar un informe a la secretaria técnica del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, en adelante TRASU, devolver los importes de las resoluciones declaradas fundadas por el TRASU en el periodo 2018 con sus respectivos intereses; en adición a ello, la institución menciona que la empresa debe remitir un listado de las resoluciones declaradas fundadas, precisando el importe reclamado y el importe devuelto. Asimismo, resulta relevante mencionar que, tal medida se impuso luego de concluirse que se había violado la norma que establecía que el incumplimiento por parte de la Empresa Operadora de las resoluciones emitidas por el TRASU en ejercicio de su función de solución de reclamos de usuarios es considerado una infracción grave.

Tomando en cuenta, todo lo referido en el siguiente apartado se procederá a presentar los casos materia de análisis.

5. Capítulo 3

Ahora bien, habiendo desarrollado los conceptos necesarios a lo largo del presente documento, se procederá a estudiar los casos materia de análisis, esto con el fin de constatar que la falta de regulación y la poca consideración a los principios genera, en el administrado, un sinnúmero de situaciones perjudiciales.

5.1 Análisis del Exp. 07669-2012

En relación a dicho caso, podemos aseverar que el desarrollo del mismo no solo abarca el ámbito administrativo, sino que también se extendió al judicial (a través del proceso contencioso- administrativo), alcanzando en él, el recurso de casación.

En aras de comprender el caso es su totalidad resulta necesario contextual el mismo desde sus inicios. Así pues, el 17 de febrero del 2012, a través de la Resolución de Gerencia General N° 048-2012-GG/OSIPTEL, se interpuso a la empresa Telefónica Móviles S.A la medida correctiva que instaba a la compañía recurrente a otorgar el monto promocional correspondiente con los registros TPTM200901805, TPTM200901806 Y TPTM 200901807 a los abonados que efectuaron recargas virtuales el 22 de noviembre de 2009 y que si cumplían con los requisitos para su aplicación.

Sin embargo, el 13 de marzo de 2012, la empresa afectada interpuso el recurso de reconsideración, pues aludía que a dichos abonados no les correspondía el monto promocional; en razón que la promoción solo era aplicable hasta el 21 de noviembre, tomando en consideración la publicidad realizada y no lo establecido en el registro. No obstante ello, la misma fue declarada infundada a través de la Resolución Gerencia General N°278-2012-GG/OSIPTEL de fecha 31 de mayo del mismo año. Posterior a ello, el 21 de junio de 2012 el demandante (Telefónica Móviles S.A), apelo tal resolución, pero, al igual que los otros recursos, también fue declara infundada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 114-2012-CD/OSIPTEL de fecha 06 de agosto de 2012; con este documento se agotó la vía administrativa, iniciándose la contenciosa- administrativa.

En ese marco, el noveno juzgado especializado en lo contencioso administrativo, resolvió en su Exp. 07669-2012-0-18001-JR-CA-09, del 15 de agosto de 2017,

la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Telefónica Móviles S.A, en la que se solicitaba la nulidad de la resolución del Consejo Directivo N° 114-2012-CD/OSIPTEL; debido que la misma había vulnerado el principio de razonabilidad al no considerar que el error en la fecha de promoción respondía a un error material o de tipeo; además, no se estaría cumpliendo el principio de motivación, ya que la sentencia apaleada no ha evaluado los medios probatorios de manera objetiva y justa. Así pues, luego de un análisis de cada uno de los argumentos planteados, el presente juzgado decidió declarar fundada la demanda y por ende nulas las resoluciones del Consejo Directivo N° 114-2012-CD/OSIPTEL, la Resolución Gerencia General N°278-2012-GG/OSIPTEL y la Resolución de Gerencia General N° 048-2012-GG/OSIPTEL.

No obstante ello, y tal como advertimos líneas arriba el proceso llegó a casación; por lo que, el 25 de setiembre de 2018, la primera sala especializada en lo contencioso administrativo resolvió la apelación presentada en contra del Exp. 07669-2012-0-18001-JR-CA-09, el que declaraba fundada la demanda y nulas las resoluciones previas, en esa misma línea, el presente documento menciona que, si bien en el sistema de consulta de tarifas, en adelante SIRT, se debe consignar tanto la fecha de inicio como la fecha final de las promociones; existe un campo denominado **características**, en el que se puede colocar todo tipo de información relevante a la promoción, es así que el presente caso, la empresa afectada consigno tanto en su publicidad como en el campo de características que la fecha fin de la promoción era el 21 de noviembre; sin embargo, en la fecha fin del formulario figura el 22 de noviembre, siendo esto un error humano de tipeo. En base a ello, se confirma la resolución previa y nulas las resoluciones administrativas estipuladas.

No satisfechos con esta confirmación, el OSIPTEL interpone, el 18 de octubre de 2018, un recurso de casación contra la resolución expedida; frente a ello, el 07 mayo de 2019 la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, declara improcedente la casación interpuesta por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones; en razón que, se consideró que la entidad recurrente no había sustentado la supuesta vulneración de las normas materiales y de su derecho a la debida motivación y al debido proceso, más bien

se percibió una orientación a contradecir la valoración probatoria efectuada con anterioridad.

Como podemos observar, la medida cautelar fue injusta desde cualquier punto de vista, pues al parecer la entidad regulatoria fue extremadamente obstinada y no abrigó la posibilidad del error humano, aun sabiendo que dichos formularios son completados por ciudadanos factibles de error; asimismo, fue poco racional al solo considerar lo estipulado en el formulario y no lo mencionado en el campo de características y en la publicidad realizada

Por otro lado, si bien la medida correctiva era válida; debido a que, se encontraba estipulada dentro de su normativa, y como hemos visto a lo largo del artículo, la tipificación resulta ser un elemento indispensable al imponer una medida de dicha naturaleza, esta no cumplió con los principios inherentes a ella como la racionalidad y la proporcionalidad, desarrollados en el apartado anterior; entonces, que tan relevante es la regulación de las medidas correctivas, si no se cumplen los preceptos bases y no abre la posibilidad a un juicio crítico justo y amplio.

Finalmente, el otorgarles la promoción a los dos usuarios sería considerar que el ciudadano no tiene la facultad de observar ni discernir, esto pues la fecha correcta no solo estaba consignada en la publicidad, sino también en el casillero de características del TRASU; el organismo regulador tiene como fin proteger los intereses de lo particulares; sin embargo, los hechos que generen su intervención no deben estar basados en la mala fe, resulta insensato pensar que los individuos afectados solo tuvieron acceso a la fecha consignada en el TRASU; además, de ser este el caso, y solo tomar en cuenta lo establecido en ese portal, el casillero de características también pudo estar a su alcance.

En adición a lo mencionado, debemos hacer hincapié en el tiempo que ha conllevado declarar improcedente una medida correctiva, siendo su imposición en el 2012 y su nulidad en el 2019; aun cuando era obvia la vulneración que se estaba cometiendo. Este es un claro ejemplo que, el regulador en cuestión no es ni objetivo, ni racional ni justo, pues podemos concebir la posibilidad que en la primera sentencia expedida no se haya realizado un análisis jurídico macro, sin embargo, no ver el error en las dos resoluciones siguientes genera no solo una

crítica, sino también un cuestionamiento respecto a si el OSIPTEL no revisa las sentencias o cree que todas son perfectas, inviables de error.

5.2 Exp. N° 0010-2019/TRASU/ST-PAS

Por otro lado, en el siguiente caso, si bien no se ha establecido, por el momento, una reconsideración de la medida; desde nuestro punto de vista, se está desnaturalizando sustancialmente la naturaleza jurídica de la figura de medidas correctivas.

Afirmamos lo anterior; debido a que, la medida interpuesta no se encuentra tipificada en el artículo 24 del Reglamento De Fiscalización, Infracciones Y Sanciones del OSIPTEL, el cual refiere que las medidas correctivas podrán ser de cinco tipos, o la cesación de los actos u omisiones que constituyen incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión; o la publicación de avisos informativos en la forma que determine el OSIPTEL tomando en cuenta los medios que resulten idóneos para revertir los efectos del incumplimiento; o la devolución del dinero indebidamente pagado a la Empresa Operadora; o la reversión de los efectos derivados de un incumplimiento o la realización de determinados actos destinados a garantizar el cumplimiento de una obligación legal o contractual.

Así pues, el presente caso hace referencia a la medida correctiva impuesta a la empresa privada Telefónica ante la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 14 del reglamento de reclamos, el cual establece que la empresa operadora que habiendo establecido mecanismos para solucionar las reclamaciones de los usuarios con anterioridad al inicio del procedimiento de reclamo no cumpla con la solución anticipada aceptada por el usuario; incurrirá en infracción grave. Teniendo ello presente, el 2 de abril de 2019 la Secretaria Técnica comunica a la empresa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de 15 días para presentar los descargos respecto al incumplimiento de las soluciones anticipadas en dos casos.

Ante ello, Telefónica solicita una prórroga de diez días; sin embargo, la misma es rechazada, remitiendo sus descargos el 7 de mayo de 2019. Posteriormente, el 21 de mayo del mismo año se le notifica a la empresa el Informe final de instrucción, brindándole el lapso de 5 días para brindar sus descargos respecto al mismo, luego de una prórroga nuevamente rechazada, el 11 de junio de 2019 la empresa remite sus descargos finales. En ellos cuestiona el presente PAS sobre los siguientes fundamentos; en primer lugar, solicita la aplicación del eximente de responsabilidad, pues había atendido al reclamo y solucionado el conflicto en los dos casos, desplegando acciones sobre el primero e informando en el segundo que la línea se encuentra de baja; por lo que, no es posible pruebas adicionales. Asimismo, asevera que ha cesado su conducta y revertido los efectos de la misma; finalmente, manifiesta que se ha vulnerado el principio de razonabilidad; en razón que el PAS, fue iniciado respecto a dos casos ya solucionados.

Por otro lado, el organismo regulador asevera que, no es factible que se aplique el eximente de responsabilidad, pues para que ello ocurra es necesario que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones; que la empresa operadora acredite que la comisión de la infracción cesó, que la subsanación debe haberse producido antes de la notificación del PAS y que la misma no haya sido consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL.

Considerando ello, la institución afirma que, si bien la empresa cesó el daño luego de la denuncia por incumplimiento de la solución anticipada, la afectación refiere a los días en los que los usuarios no contaron con el servicio, encontrándose impedidos de comunicarse y viendo su necesidad afectada. Frente a ello, es imposible que se aplica el eximente, ya que en el primer caso el usuario estuvo 80 días sin una solución ante su problema y el segundo, 151 días. Asimismo, manifiestan que, no existe una vulneración del principio de razonabilidad; debido a que, los dos casos fueron solucionados luego de un lapso de tiempo considerable y no inmediatamente.

Ante todo ello, el OSIPTEL aplica la siguiente medida correctiva; incorporar e implementar mejoras en el flujo de atención de las soluciones anticipadas; frente a ello, solicitan el detalle del flujo de atención de las soluciones anticipadas con

las mejoras incorporadas, el cronograma de implementación de las mismas y los medios probatorios que acreditan dicha ejecución. Asimismo, imponen capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los mecanismos ofrecidos para dar soluciones anticipadas.

Teniendo en cuenta todo lo presentado, y haciendo hincapié en que el presente análisis no versa sobre la responsabilidad de la empresa, sino sobre la medida impuesta; resulta relevante mencionar que para imponer una medida correctiva es imprescindible que la misma se encuentre tipificada. No obstante ello, en el Reglamento De Fiscalización, Infracciones Y Sanciones del OSIPTEL no observamos ninguna de las medidas correctivas impuestas; asimismo, dicho recurso pareciese ser más una recomendación que una restauración del status quo.

Si bien la administración tiene la potestad de restringir y limitar los derechos individuales de los administrados, en ejecución de su facultad de policía y en aras de salvaguardar el interés general, esto no quiere decir que puedan imponer cualquier medida y considerarla como una medida correctiva. Dicho acto administrativo requiere no solo de legalidad, sino también de tipificación, rasgos que en el presente caso se ven vulnerados.

Entendemos, que, en el caso desarrollado, la razón de ser de la medida responde a la necesidad de corroborar las mejoras; sin embargo, esto no puede primar por sobre los principios del recurso. Si lo que se busca es realizar un control de las recomendaciones; entonces, o se debe modificar la normativa o se debe establecer como infracción el incumplimiento de las recomendaciones.

6. Conclusiones

Según lo analizado en el presente trabajo; en relación a las medidas correctivas impuestas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones- OSIPTEL se puede determinar lo siguiente:

1. Las telecomunicaciones son consideradas servicios públicos, pues cumplen con los rasgos de universalidad, regularidad, continuidad, igualdad y mutabilidad. Asimismo, hoy en día, la necesidad de dicha actividad se ha incrementado considerablemente debido a la coyuntura actual.
2. El OSIPTEL, como organismo regulador, tiene como objetivo proteger al usuario, crear un mercado en donde exista libre competencia y establecer las condiciones de desarrollo de la actividad.
3. Los organismos reguladores desempeñan seis funciones sustanciales; supervisora; reguladora; normativa; fiscalizadora y sancionadora; de solución de controversias y de solución de reclamos; siendo la más relevante, en el actual ámbito económico, la función fiscalizadora y sancionadora.
4. No podemos encasillar la función fiscalizadora y sancionadora a la concepción otorgada por la doctrina y la normativa, pues estas definiciones solo refieren a tal facultad en razón de la potestad sancionadora.
5. La función fiscalizadora cumple un rol preventivo en la Administración, pues busca reducir los daños de manera inmediata, y reestablecer el status quo del bien violentado.
6. El poder de policía debe ser analizado en conjunto con la función antes explicada, pues refiere a la facultad para incidir en la esfera jurídica del otro.
7. En el desarrollo de estas dos figuras, observamos la creación de mecanismos como las medidas correctivas y cautelares, siendo las primeras los mecanismos más recientes e innovadores de incidencia en la esfera del administrado.
8. Las medidas correctivas son actos administrativos que buscan restablecer la situación jurídica afectada; frente a ello, la presente figura no solo se

encuentra reglamentada por la normativa especializada, sino; además, por la normativa general de los actos administrativos.

9. En el desarrollo de la facultad, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones vulnera; por un lado, los principios básicos de la administración pública, imponiendo medidas correctivas desproporcionadas, poco justas e irracionales. Por otro lado, existe una desnaturalización de la figura de medidas correctivas, ya que se pretende imponer cualquier mandato como tal. Transformándose así en mecanismos arbitrarios y de abuso hacia el administrado.



7. Bibliografía:

Bermejo, J (1998). La Administración Inspectora. Revista de Administración Pública. N°147. 39-58

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:zLHiyaCctXAJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17420.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

Boulangger-Atoche, L (2015). La Naturaleza No Indemnizatoria De La Medidas Correctivas Y Su Régimen Jurídico En El Derecho Administrativo Peruano. Especial Referencia Al Código De Protección Y Defensa Del Consumidor. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2322/DER_035.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Campodónico, H (1999). La Inversión En El Sector De Telecomunicaciones Del Perú En El Período 1994-2000. Serie Reformas Económicas 22. Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7469/1/S9900584_es.pdf

Casación N° 26920-2018. Lima, Perú, 07 de mayo del 2019

Carreras, N (2011). Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú. Revista Derecho PUCP (67). 487-508

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3007>

Danos, J (2013). LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN EL PERÚ: Su régimen jurídico, organización, funciones de resolución de controversias y de reclamos de usuarios. Revista Peruana de Derecho de la Empresa, 59-94

<http://www.administracion.usmp.edu.pe/institutoconsumo/wp-content/uploads/2013/08/Peru-Organismos-Reguladores-de-los-Servicios-Publicos.pdf>

Danos, J (1995) Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública. IUS ET VERITAS, 5(10), 149-160

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15485>

Espinosa-Saldaña, E (2010). Medidas cautelares en el procedimiento administrativo peruano: una mirada crítica a lo realizado y un adelanto sobre aquello que debiera hacerse al respecto. Círculo de Derecho Administrativo. (9).177-184

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13712/14336>

Expediente N° 7669-2012. Lima, Perú, 25 de septiembre de 2018

Expediente N° 0010-2019/TRASU/ ST-PAS. Lima, Perú, 11 de julio del 2019

Expediente N° 07669-2012-0-1801-JR-CA-09. Lima, Perú, 15 de agosto Del 2017

Flores, J (2014). Función fiscalizadora y potestad sancionadora de la Administración del Estado.

https://www.researchgate.net/publication/329626157_Funcion_fiscalizadora_y_potestad_sancionadora_de_la_Administracion_del_Estado

Garrido, F (1994). El concepto de servicio público en Derecho español. Revista de administración pública, N° 135, 7-36

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17240>

Gómez, R. (2019). Antecedentes históricos de la potestad sancionadora de la Administración en Chile. Revista Derecho Del Estado, 44, 361–384.

<https://doi-org.ezproxybib.pucp.edu.pe/10.18601/01229893.n44.13>

Gordillo, A (2013) Capítulo XI: Servicios públicos. Teoría general del derecho administrativo 1ª edición, Buenos Aires, Fundación de derecho administrativo.

https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo11.pdf

Guzmán, C y Gamarra, C (2008). Una introducción a la gestión de los servicios públicos. *Circulo de Derecho Administrativo* (5),282-290

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14507/15118>

Huapaya, R (2011). Notas sobre el Concepto Jurídico del Servicio Público en nuestro Ordenamiento Legal. *Revista Derecho y sociedad*. (36), 93-102

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13217/13828>

Huapaya, R (2015). Concepto y Régimen Jurídico del Servicio Público en el Ordenamiento Público Peruano. *Revista IUS ET VERITAS*. 24(50), 368-397.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14827/15382>

INDECOPI (2003) Resolución N^a 0422-aa/TDCINDECOPI, Expediente N^o 535-2001-CPC P. 18

https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/165388/pres_res_0422-2003-TDC.pdf/86fa67c0-e055-4155-a50d-04a86fef792a

Lazarte, J (2003). El concepto de servicio público en el Derecho peruano. *Revista IUS ET VERITAS*. 13(26), 68-85

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16236/16652>

Maldonado, M (2016). Los Organismos Reguladores de los Servicios de Red del Perú (en comparación con la CNMC española). Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. (Tesis de doctorado)

https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/26315/TESIS_MALDONADO_MELENDEZ_MIRKO%20ANDRE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Maques, N y Sac, M (2012) *Las Medidas Cautelares Contra La Administración Pública. Una Mirada Desde El Fuero Contencioso Administrativo Federal Sobre El Derecho Procesal Administrativo*. Fundación De Derecho Administrativo. Buenos Aires. 43-61

https://www.gordillo.com/pdf_unamirada/unamirada_book.pdf

Martínez, J (2015). Sanciones administrativas, medidas cautelares y medidas correctivas. Alcances y diferencias. Juan Martínez Ortiz blog. 4 de mayo de 2015

<http://juanmartinezortiz.blogspot.com/2015/05/sanciones-administrativas-medidas.html>

Miguez, L (2004) Los servicios públicos y el régimen jurídico de los usuarios. Cedecs. España

<https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#sources/332>

Morón, J (2010). Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. *Círculo de Derecho Administrativo*. (9), 135-157

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13710>

Ocampo Vázquez, F. (2011). El principio de razonabilidad como límite a la tipificación reglamentaria de los organismos reguladores. *IUS ET VERITAS*. 21(42), 290-304

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12094/12661>

OSIPTEL. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES-ROF

<https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/reglamento-organizacion-funciones-rof/Reglamento-Organizacion-Funciones-ROF-OSIPTEL.pdf>

Pérez-Reyes, R (2011). La autonomía de los Organismos Reguladores: alcances y límites. *Circulo de Derecho Administrativo*. (10), 129-136

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13656/14280>

Rebollo, M (2013). La Actividad Inspectora. Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo.

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:TmeLQeAo4s4J:www.aepda.es/VerArchivo.aspx%3FID%3D541+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

Reyna, L y Ventura, K (2013). Los Servicios Públicos en el Perú: una visión preliminar.

<http://www.administracion.usmp.edu.pe/institutoconsumo/wp-content/uploads/2013/08/Servicios-P%C3%BAblicos-en-el-Per%C3%BA-UNAM.pdf>

Rodríguez-Arana, J (2008). Sobre el servicio universal en materia de telecomunicaciones. *Círculo de Derecho Administrativo*. (5) 23-240

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14501/15112>

Salazar, S (2019). La conceptualización y la aplicación de las medidas administrativas, específicamente las medidas preventivas, medidas correctivas y medidas cautelares, en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el sector hidrocarburos en el año 2018. (Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo)

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16330/Salazar_Verdi_Conceptualizaci%C3%B3n_aplicaci%C3%B3n_medidas%20administrativas1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Silva, A y Solis, J (2018). Factores organizacionales relacionados a la autonomía de los organismos reguladores en el Perú y su análisis en OSINERGMIN. (Tesis de licenciatura facultad de gestión)

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/11872/Silva%20Blanco_Solis%20Valencia_Factores_organizacionales_relacionados1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Solanes, M (1999) Servicios públicos y regulación. NU. CEPAL. División de Recursos Naturales e Infraestructura

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/31230/S9900663_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tassano, H (2008). Los Organismos Reguladores de Servicios Públicos. *Círculo de Derecho Administrativo*.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14527/15137>

Thornberry, G (2008). El nuevo papel del regulador de telecomunicaciones. Círculo de Derecho Administrativo.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14485/15097>

Torero, M y Pásco- Font, A (2000). El impacto social de la privatización y de la regulación de los servicios públicos en el Perú. Grupo de Análisis para el desarrollo GRADE

<http://www.grade.org.pe/wp-content/uploads/ddt35.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2003). EXP. N.º 005-2003-AIITC. LIMA CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA. Sentencia del 3 de octubre de 2003

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html>

Villanueva, B (2007). La Funcionalidad Y Delimitación De Las Medidas Correctivas Como Mecanismo Regulador De Las Conductas Económicas Negativas En El Mercado Y El Respeto Al Principio Del Non Bis In Idem. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Valencia, España.

https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-17.pdf

Villavicencio, L (2020). Potestad sancionadora de los organismos reguladores: autonomía vs. principio de reserva de ley. (Trabajo Académico para segunda especialidad)

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16361/VILLA VICENCIO ESCUDERO LUCIA ALEXANDRA2%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zegarra, D (2012). Del Servicio Público a los servicios de interés general: la evolución del service public en el sistema jurídico. Círculo de Derecho Administrativo. (12), 13-43

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13487/14114>

Zegarra, D (2005). Servicio público. Fundamentos. Palestra. Perú

<https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#sources/4886>

LEY N 27336 Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 17 de Julio de 2000

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 087-2013-CD –OSIPTEL. REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES. 20 de junio de 2013

TUO DE LA LEY N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

